



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

Hora de inicio: 10:01 A.M.

Hora de finalización: 10:37 A.M.

En Ibagué-Tolima, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) siendo las diez y un minuto de la mañana (10:01 am), fecha y hora fijada en autos del pasado veinte (20) de febrero, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **MARÍA TERESA RUBIO GIRALDO**, Rad. 73001-33-33-004-2022-00109-00 en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **YEIMI CAROLINA GÓMEZ MUÑOZ**

Cédula de Ciudadanía: 1.019.113.425

Tarjeta Profesional: 338.209 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3153515675

Correo Electrónico: marcelaramirezsu@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: **MAGDA SOHAD VARGAS GAMBOA**

Cédula de Ciudadanía: 1.101.754.270 de Vélez

Tarjeta Profesional: 219.736 del C.S. de la J.

Teléfono:

Correo Electrónico: notjudicial@fiduprevisora.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co y t_ms Vargas@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: **HERMILSON CIRO AVILEZ**

Cédula de Ciudadanía No. 5.873.729 de Cunday

Tarjeta Profesional: 134.514 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3158937941

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co y
hermilson.ciro@tolima.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Se reconoce personería jurídica a la doctora YEIMI CAROLINA GÓMEZ MUÑOZ para representar los intereses de la parte demandante en el *sub lite*, en los términos y para los efectos de la sustitución que le fue conferida y que reposa en el expediente digitalizado en el aplicativo SAMAI.

Se reconoce personería jurídica al Doctor HERMILSON CIRO AVILEZ para representar los intereses del Departamento del Tolima dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido y que reposa en el expediente digitalizado en el aplicativo SAMAI.

Igualmente, se le reconoce personería jurídica a la doctora CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general obrante en el proceso electrónico y a su vez, se reconoce personería jurídica a la doctora MAGDA SOHAD VARGAS GAMBOA, como apoderada sustituta de esta última Entidad, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente digitalizado. **LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Sin observación.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

2.1. Pretensiones

A través del proceso de la referencia la demandante pretende:

- Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. TOL2021EE038385 del 27 de octubre de 2021, por medio del cual el Departamento del Tolima le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, conforme a la sentencia SU-098 de 2018, proferida por la Corte Constitucional.
- Declarar la nulidad del actor administrativo negativo ficto o presunto originado en la petición radicada el 15 de septiembre de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, conforme a la sentencia SU-098 de 2018, proferida por la Corte Constitucional.
- Que se condene a las Entidades demandadas a dar aplicación a la sentencia SU-098 de 2018, proferida por la Corte Constitucional.
- Que se declare que las Entidades demandadas deben pagar a la demandante la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme lo contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Que se declare que las Entidades demandadas deben pagar a la demandante la sanción moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata el literal b) numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes.
- Que se condene a las demandadas a pagar a favor de la demandante la indexación sobre las anteriores sumas.
- Que se condene a las demandadas a pagar a favor de la demandante los intereses moratorios y comerciales causados desde que se hizo exigible la obligación.
- Que se condene a las Entidades demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

2.2. Hechos

Fundamentan la demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. La demandante labora como docente oficial al servicio de las Entidades demandadas; sin embargo, las cesantías liquidadas año a año han sido pagadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de manera extemporánea, es decir, después del 14 de febrero de cada año y a la señora Rubio Giraldo no se le han pagado de manera oportuna los intereses de las cesantías desde que ingresó al servicio docente.
2. Mediante diferentes peticiones la demandante solicitó ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento del Tolima, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas; sin obtener una respuesta positiva.
3. La demandante se encuentra activa en el servicio docente oficial.

2.3. Contestación

- **La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto la Ley 344 de 1996, no consagra el reconocimiento y pago de sanción alguna por el pago tardío de las cesantías y la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes oficiales, quienes se rigen por un régimen excepcional consagrado en la Ley 91 de 1989, desarrollado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras y, por lo tanto, las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, no son aplicables a este personal.

Así mismo, la Entidad explica que en virtud dichas normas que regulan las cesantías del personal docente oficial, para que un docente pueda ser afiliado al FOMAG, previamente la respectiva entidad territorial debe realizar un cálculo actuarial en el que determine el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con nel FOMAG, cálculo que se elabora con cargo a los recursos del Fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.

Añade que el monto de esa deuda a pagar por vigencia, una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria y se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y, si dichos recursos no fueren suficientes, la Entidad Territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Aunado a lo anterior, la demandada recuerda que en el FOMAG no existe cuenta individual por docente, porque es un fondo común con unidad de caja, lo que

impide que el trabajador pueda comprobar que fueron sus cesantías individualizadas las que no se consignaron antes del 15 de febrero.

Por otra parte, la Entidad asegura que carece de legitimación en la causa por pasiva en el proceso que nos compete, porque a quien corresponde el reconocimiento de una eventual sanción moratoria es la Entidad Territorial a cargo de la cual se encuentre el docente.

- **Departamento del Tolima**

La Entidad Territorial se opuso a las pretensiones de la demanda y para el efecto expuso argumentos idénticos a los de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, por lo que los mismos se darán por reproducidos en este acápite.

Problema Jurídico:

De conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, así como con los argumentos expuestos por las Entidades demandadas en sus contestaciones, se deberá establecer si, *¿la señora María Teresa Rubio Giraldo, en calidad de docente con régimen anualizado de cesantías, tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el pago tardío de sus cesantías parciales y la sanción por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en virtud de lo señalado en la sentencia SU-098 de 2018, proferida por la Corte Constitucional, o si, por el contrario, los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho?*

Parte demandante: De acuerdo

Parte demandada NACIÓN – MINEDUCACION-FOMAG: Conforme

Parte demandada Departamento del Tolima: De acuerdo

Ministerio Público: Solicitó que se adicionara el problema jurídico planteado con el fin que se analice igualmente la sentencia SU-573 de 2019, proferida igualmente por la H. Corte Constitucional, en donde señala que la sentencia SU-098 de 2018, no es antecedente aplicable a los docentes afiliados al FOMAG.

El Despacho señaló que la fijación del litigio se realizó teniendo en cuenta lo esbozado por las partes, por lo que resultaría improcedente adicionar al problema jurídico un aspecto que no se trajo a colación ni en la demanda, ni en la contestación. No obstante, se advirtió que su manifestación sería tenida en cuenta al momento de decidir el presente asunto.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

3. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que según el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la

Entidad de cada uno de los casos objeto de la audiencia, la posición de la entidad es no conciliar.

Parte demandada – Departamento del Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó previamente a la celebración de esta diligencia, el acta del comité respectiva.

AUTO: Escuchadas las anteriores manifestaciones se entiende que su postura es no conciliar en el presente asunto. Por lo anterior, una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes:

4.1 PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **DECRÉTESE** la prueba documental solicitada por la parte demandante, consistente en **oficiar al Departamento del Tolima** para que certifique la fecha exacta en la que consignaron **(i)** las cesantías y **(ii)** los intereses a las cesantías de la demandante por su labor como docente oficial adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima y afiliada al FOMAG, **en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, durante las vigencias 2018, 2019, 2020 y 2021. **Por secretaría ofíciense** para lo cual se le concede a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima el término de diez (10) días para que allegue la correspondiente respuesta.

Aclárese a las Entidades demandadas los datos de la demandante:

- Señora María Teresa Rubio Giraldo identificada con C.C. 41.908.387.

4.2 PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Entidad demandada con la contestación de la demanda.
- **DECRÉTESE** la prueba documental solicitada por la Entidad demanda, consistente en que **se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima** para que certifique si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a nombre de la docente demandante. **Por Secretaría ofíciense** concediendo el término de diez (10) días para que se allegue la información.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Entidad Territorial con la contestación de demanda.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

En este estado de la diligencia **el apoderado del Departamento del Tolima** solicita que la misma información que se va a requerir al Departamento del Tolima, también sea solicitada a La Fiduprevisora S.A., porque considera que es la Entidad llamada a aportar esa información.

De la anterior solicitud se corrió traslado a los demás sujetos procesales:

Parte demandante: Explicó que, de acuerdo al trámite de pago de las cesantías docentes, la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial no realiza el depósito de ningún valor, sino que antes del 05 de febrero de cada año debe informar el valor que arroja la liquidación de esas cesantías.

Ministerio Público: Coadyuvó la solicitud efectuada por el apoderado del Departamento del Tolima.

El Despacho señaló que no se trata del decreto de una prueba de oficio y que las pruebas decretadas lo fueron en tanto así se petitionó por el demandante y el FOMAG y que, por lo tanto, le corresponderá al Departamento del Tolima allegar la respuesta pertinente frente al trámite que le compete en el reconocimiento de esta prestación, pues el despacho no haría señalamientos ni solicitudes adicionales frente a estas pruebas. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

AUTO: Teniendo en cuenta que las pruebas que van a ser allegadas son únicamente documentales, se determina que cuando las mismas arriben al expediente, se pondrán en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:37 A.M.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/24278c68-f5a2-4b81-a60c-583a6dda62b4?vcpubtoken=d741519e-d47e-43c3-94db-c2610afbdcd8>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez